

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, diciembre 21 de 2010.R.S. 3 T 077 f\*213

**VISTO:** Este expediente n° 5793/III, "D.C.,M. A., D.C.,O. s/ Inf. ley 24.769", del Juzgado Federal de Junín y;

**CONSIDERANDO que:**

I. Llega la causa a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de M. A.D. C. (...) contra la decisión que dispuso su procesamiento como autor responsable del delito previsto por el art. 1 de la ley 24.769 (...).

II. Los agravios de la defensa podrían resumirse así: a) que el procesamiento es nulo por violentar los arts. 123 y 308 del C.P.P.N. y ello, en tanto dicho auto carece de "...toda precisión histórica y fáctica..." lo cual vulnera la garantía de derecho de defensa en juicio de su asistido. En ese orden, agrega la ausencia de claridad de los hechos toda vez que su pupilo nunca fue intimado por el período fiscal 2003 al que hace referencia la resolución, y plantea la falta de motivación en tanto el auto no hace referencia a la prueba sobre la cual supuestamente sostiene su temperamento; b) que desde el dictado de la falta de mérito respecto de D. C. no se agregó prueba alguna que justifique su procesamiento; c) plantea la ausencia de dolo directo en el obrar de su asistido quien "...desconoce en su totalidad las normas impositivas a tal punto que se prestó al diálogo con personal de la AFIP" (...), siendo que era su padre - vicepresidente de la empresa- quien conducía los destinos de la misma junto a un contador. Sostiene que no queda claro si es que se le debe al fisco, cuánto, y si existe delito penal; y d) apela la suma de \$ 200.000 fijada en concepto de "responsabilidad civil" y el hecho de que se fije en el caso concreto en tanto la ley 24.769 no establece penas de multa, y tampoco existen posibles "daños y perjuicios" civiles.

III. 1. La causa se inició con la denuncia de la A.F.I.P. (...). En ella se refirió que, luego de una labor de fiscalización (ver anexos que obran por cuerda) se pudo constatar que la contribuyente -dedicada al acopio y venta de cereales, y a la venta por menor de semillas, abonos y fertilizantes- "...presentó durante muchos períodos sus

USO OFICIAL

declaraciones juradas de IVA en cero, es decir, no declaraba operaciones, cuando realizadas las tenía y por montos importantes. Asimismo, informó compras con más de un año de atraso, computó créditos fiscales derivados de operaciones con un insolvente, y declaró retenciones derivadas de las mismas operaciones (inexistentes)" (...).

Así, sostuvo, se deduce que "existió la voluntad de producir declaraciones juradas engañosas" lo que permite denunciar que la firma habría evadido el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 2002 y 2005.

Ello con apoyo en las diferencias emergentes entre lo declarado por la titular del comercio respaldado con documentación y lo estimado por la agencia impositiva en base a los datos obtenidos de los controladores fiscales, para los períodos fiscales en cuestión.

(...)

2. Citado que fuera M.A.D.C. en los términos del art. 294 del C.P.P. en su carácter de presidente de la firma denunciada, se abstuvo de declarar (...).

3.(...) obra glosada la constancia del fallecimiento del padre del imputado -(...)- que se desempeñaba como vicepresidente de la empresa denunciada. Como consecuencia de ello, el a quo declaró extinguida la acción penal por muerte a su respecto (...).

4. El juez requirió a la AFIP información acerca de si la empresa B. y D.C. S.A. se encontraba incluida en el régimen de la ley 26.476, a lo que se respondió en forma negativa (...).

5. Con esos elementos adoptó la decisión cuyo cuestionamiento motiva la actuación de esta Alzada.

IV. 1. Razones de orden conducen a que en primer lugar se anticipe que el pronunciamiento de origen no incurre en ausencia de fundamentación ni en ninguna de las causales que habiliten a descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

En efecto, el a quo describió el hecho y desarrolló sumariamente los elementos objetivos y subjetivos de la figura penal denunciada para luego concluir, a la luz del marco cognitivo del expediente, en el procesamiento del encartado. En especial, indicó detalladamente los motivos por

*Poder Judicial de La Nación*  
*Año del Bicentenario*

los que a su entender se verificó el dolo directo en su obrar (v. considerando II *in fine*).

Por tanto, sin perjuicio de lo acertado o no acerca de la apreciación de la prueba y de lo resuelto sobre el fondo del asunto -que se examinará en lo que sigue-, el Tribunal estima que el pronunciamiento apelado cumple adecuadamente con las garantías constitucionales y procesales pertinentes.

2. En segundo lugar, en lo que atañe a la falta de intimación por período fiscal "2003", es claro que se trató de un error material de tipeo toda vez que en base a las constancias agregadas a la causa, y fundamentalmente, de la lectura completa del cuerpo de la resolución y su dispositivo, queda patentizado que la imputación versa sobre los períodos fiscales 2002 y "2005", y no "2003".

V. Ingresando al estudio de los agravios planteados se adelanta que no tendrán acogida.

1. Está suficientemente probado -considerando la etapa procesal por la que atraviesa la causa- que D.C. era el presidente y titular del negocio y, por tanto, responsable de las obligaciones fiscales atinentes al mismo (...).

También existen elementos para estimar que las declaraciones juradas presentadas -correspondientes al impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 2002 y 2005- no reflejaban el movimiento real del comercio lo que constituiría la declaración engañosa u ocultación configurativa del ardid empleado para evadir el pago del tributo, que prevé la norma.

Las constancias existentes permiten demostrar, asimismo, que se ha superado el umbral legislativo de punibilidad fijado en "(1) *a suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando de tratarse de un tributo instantáneo o de un período fiscal inferior a un año.*".

3. Sobre el elemento subjetivo del tipo cabe referir, que quien asume el rol de director titular y presidente (...) representando a la firma en la realización de los trámites administrativos y fiscales correspondientes -con independencia del giro comercial del mismo- sabe que le

incumben obligaciones y responsabilidades por la titularidad y asume que debe cumplirlas.

En el caso, aún en el supuesto de que se hubiera delegado dicha labor en su padre, vicepresidente de la firma y en un contador, D.C. sabía que ello no lo eximía de la supervisión de dicha tarea ni de los controles de la administración vinculados a su actividad.

3.1. En ese marco, las explicaciones que proporciona su defensa no dejan de ser una versión — naturalmente desincriminatoria— del imputado, sin sustento objetivo en ningún elemento de la causa.

Así lo ha considerado el Tribunal, en casos anteriores al presente, al estimar que *“(S)i bien la declaración indagatoria constituye un medio de defensa en el que el imputado puede decir lo que crea necesario para su justificación frente al hecho objeto de incriminación, ello no implica que las excusas intentadas, cuando no tengan adecuado sustento probatorio, puedan ser tenidas en cuenta por el Tribunal para su exculpación.”* (Conf. causa 2455/III, “GONZALEZ, Pablo Darío S/ INF. ART. 278 289 INC. 3 y 292 C.P.”, decidida el 11 de febrero de 2003, entre otras).

3.2. Nótese, por caso, que no se han aportado testimonios, facturas de servicios, contratos de trabajo o locación de servicios del contador, que permitan dar crédito al relato defensorista.

3.3. Finalmente, en punto a la apelación del monto fijado en concepto de embargo -(...)- y el hecho de que *“...se fije en el caso concreto donde la ley 24.769 no establece penas de multa, y tampoco existen posibles “daños y perjuicios” civiles...”* se dirá que: la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente la “eventual” pena pecuniaria y la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes de los delitos. Así lo establece el art. 518 del C.P.P.

De acuerdo con esa disposición, la oportunidad procesal para decretarlo es el dictado del auto de procesamiento, por ello no se advierte que el *a quo* se haya apartado del derecho aplicable al caso, antes bien, dio acabado cumplimiento a las disposiciones del rito.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

Por otra parte, en relación al monto (...) establecido en dicho concepto, siendo que el delito atribuido a D.C. -dedicado a la actividad cerealera- reviste entidad patrimonial, con un claro perjuicio económico para el fisco y atento el giro comercial de la empresa testimoniado a través del sumario administrativo elaborado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Tribunal estima que el monto fijado por este concepto es razonable y corresponde ratificarlo.

Por ello **SE RESUELVE:** Confirmar la decisión apelada (...) en todo lo que fue materia de agravio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria. Nota: se deja constancia que el doctor Carlos Alberto Vallefín no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

USO OFICIAL